

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

PROCESO:**EJECUTIVO****EJECUTANTE:****GLADYS IRENE ROMERO ALARCÓN.****EJECUTADOS:****CORPORACIÓN NUESTRA IPS.****EXP No:****11001310502020220026400**

Hoy 09 de octubre del año (2023), siendo la hora de las 02.00 PM, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el señor Juez en asocio de su secretaría Ad- hoc se constituye en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de dar cumplimiento al Art. 42 parágrafo 1º del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 que dispone que en los procesos ejecutivos sólo se aplicarán los principios de oralidad en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, previas las siguientes consideraciones.

DECRETO DE PRUEBAS Y PRACTICA DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL: se decreta la prueba documental correspondiente a las piezas procesales contentivas del proceso ordinario; así como la documental que obra a folios 124 a 285 del expediente.

Acto seguido se corre traslado a los apoderados para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión....

A continuación, procede el despacho a resolver las excepciones propuestas y por tanto a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

Mediante auto de fecha 22 de julio del año 2022, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS., y a favor de la señora GLADYS IRENE ROMERO ALARCON, de la siguiente manera:

- “A.-) La suma de (\$577.720), por concepto de salarios.*
- B.-) La suma de (\$722.150), por concepto de cesantías.*
- C.-) La suma de (\$54.161), por concepto de intereses de las cesantías.*

D.-) La suma de (\$583.808), por concepto de vacaciones.

E.-) La suma de (\$144.430), por concepto de prima de servicios.

F.-) Al pago de las cotizaciones debidas al Sistema de Seguridad social integral en pensiones, por el periodo de tiempo faltante desde el 14 de julio del año 2003 al 15 de agosto de 2017, esto es los meses de enero a julio de 2017 y 15 días del mes de agosto de 2017, teniendo como ingreso base de cotización, el salario acreditado en juicio, junto con los intereses y demás emolumentos que liquide Colpensiones o el fondo al cual se encuentre afiliada la demandante, previo calculo actuarial.

G.-) La suma de (\$10.429.110,37), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

H.-) La suma de (\$25.735.200), por concepto de sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato, causadas desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 16 de agosto de 2019, a partir del 17 de agosto del año 2019 y hasta que se realice el pago de las acreencias por prestaciones sociales el pago de los intereses moratorios sobre las mismas.

I.-) La suma de (\$2.633.409), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

J.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.”

Lo anterior por considerar que los documentos que sirven de base como título ejecutivo se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Del anterior proveído se notificó a la sociedad ejecutada quien propuso excepción en contra del mandamiento de pago relacionadas a folios 117 a 120 del expediente digital, denominada **DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO.**

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El Código Procesal Laboral no contiene norma especial en relación con las excepciones de mérito que pueden proponerse dentro de un trámite ejecutivo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 145 *ibidem*, que contempla la aplicación analógica, resulta indispensable acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, en el que se enuncia las excepciones que se pueden formular: que textualmente señala "...2. Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...".

Conforme a la normatividad anterior, de entrada, se rechaza de plano la excepción formulada por la parte ejecutada denominada **DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO**, teniendo en cuenta que en este caso el título ejecutivo es la sentencia, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y las excepciones propuestas no guardan relación con las de la norma en comento; razón por la cual se declaran no probadas estas excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA, en consecuencia, de ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO** en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso., conforme las consideraciones anotadas en precedencia. en esos términos practíquese la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tássense por secretaría una vez se encuentre liquidado el crédito.

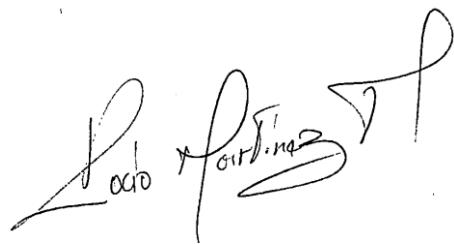
TERCERO: No se accederá a la solicitud de embargo de los dineros catalogados inembargables.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaría remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Juez



ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO

Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia

<https://playback.lifesize.com/>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0aa326cb-bfd7-4c14-b385-6edbd8f6fad1?vcpubtoken=5ca6ba59-0d3d-45eb-9956-3b8d1ca48160>

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1434b6fc364402160752575db69363e819ad6f3143e965959f452612261f8269

Documento generado en 12/10/2023 08:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>